

Troya (13)

Juicio No. 09332-2014-63235

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 6 de julio del 2016, las 08h41.

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores doctores, Manuel Mejía Granda, Shirley Ronquillo Bermeo y María Gabriela Mayorga Contreras, Jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita secretaria relatora abogada Martha Troya, se hizo el estudio en relación con la presente causa. Guayaquil, 6 de julio de 2016


Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESOLUCIONES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 6 de julio de 2016, a las 08h41.

VISTOS: Los suscritos abogados, Manuel Mejía Granda, Shirley Ronquillo Bermeo y María Gabriela Mayorga avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de jueces titulares, quedando conformada la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto a fojas 419-421 del cuaderno de primer instancia, por Orlando Patricio Jara, de la sentencia dictada de fecha 4 de septiembre del 2015, a las 10h03, por el juez de la unidad judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en el juicio ejecutivo, que sigue en su contra Jorge Enrique Merchán Noriega, por encontrarse radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo correspondiente, siendo el estado de la causa la de resolver, se considera:

PRIMERO.- En el trámite del juicio no se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni violación de procedimiento, por lo tanto el juicio es válido;

SEGUNDO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al tenor de lo prescrito en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; **TERCERO.-** A fojas 18-19 comparece Jorge Enrique Merchán Noriega, manifestando: Es acreedor legítimo de un pagaré que fue girado a su orden por el señor Orlando Patricio Jara Avellán, por sus propios derechos,

documento que adjuntó a la demanda, y justifica que el mismo fue suscrito en la ciudad de Guayaquil el día 9 de enero del 2012, por el valor de cuatrocientos seis mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 406.964,96) a la orden del suscrito compareciente José Enrique Merchán Noriega y con fecha de vencimiento el día 9 de julio de 2012, dejándose constancia en el referido documento que el plazo de vista corre desde la fecha de visto bueno que firmaron al suscribir el pagaré, lo que exime al beneficiario de presentar

nuevamente el documento para el visto bueno del girador. Con la fecha de la obligación contenida en el pagaré girado a su orden, se encuentran vencidas e impagas, y en virtud del documentos ejecutivo y de las obligaciones en el contenida también lo son, y tales obligaciones son claras, determinadas, puras, líquidas y de plazo vencido, de conformidad con lo que dispone el artículo 413 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 486 del Código de Comercio, demanda a Orlando Patricio Jara Avellán, para que sea condenado al pago del valor de la deuda que asciende a la cantidad de Cuatrocientos seis mil novecientos sesenta y cuatro con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, como capital adeudado, más los intereses devengados desde la fecha de suscripción del mencionado pagaré hasta la fecha en que se hizo jurídicamente exigible al pago, más los intereses de mora, que serán calculados de conformidad con la ley, más las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de su abogado patrocinador y el reintegro de las expensas judiciales previstas en el artículo 936 del Código Adjetivo Civil. A fojas 21 se admitió a trámite la demanda. A fojas 26 comparece Orlando Patricio Jara Avellán, por sus propios derechos presentan las siguientes excepciones: 1.- Falta de derecho del actor, por cuanto no posee título ejecutivo, ni existe obligación ejecutiva alguna que pueda hacer valer en su contra. En el título ejecutivo, se pretende establecer un endoso, de lo cual esta inexistencia e ilegítima deuda tendría otro beneficiario, como así lo pretendieron hacer creer en una primera demanda que se presentó por los mismos hechos de esta litis. Inejecutividad de la obligación, el supuesto pagaré con el cual pretende beneficiarse el demandante, no constituye una obligación ejecutiva, ya que, en el mismo consta que se ha pactado con un plazo a días vista, por lo que era requisito indispensable para ser título ejecutivo el obtener el visto bueno en la forma y en el término previsto en el artículo 431 del Código de Comercio. Inexistencia de la obligación ejecutiva. Nunca ha existido entre el accionante y el accionado obligación dineraria de ninguna clase, mucho menos tratándose de un pagaré objeto de esta demanda, debido a que el mismo no posee visto bueno, requisito indispensable para que transcurra el plazo de vista. Cosa juzgada, No cabe señor juez iniciar otro juicio por una situación o conflicto que ya fue resuelta mediante sentencia ejecutoriada en otra instancia judicial. Adjunta copia de la sentencia del proceso No. 0104-2014 sustanciado por el juez Víctor Hugo Medina Zamora, en el cual declaró sin lugar la demanda. Improcedencia del juicio ejecutivo, al no existir

colucci (14)

ni título ni obligación ejecutiva, se está incumpliendo con lo prescrito en los artículos 413, 415 y 419 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual nunca debió admitirse al trámite esta ilegal acción ejecutiva. Inexistencia de la obligación dineraria. Falsedad del documento llamado pagaré, en razón de haber sido antedatado, tal como lo contempla el artículo 167 del Código de Comercio. Falta de obligación pura, líquida, determinada y de plazo vencido. A fojas 74 Orlando Patricio Jara Avellán, presenta escrito dentro del término probatorio: Que se reproduzca a su favor todo lo que de autos le fuere favorable dentro de autos. Impugna, objeta en su legitimidad y redarguye de falso todo lo que le sea desfavorable, en especial los documentos presentados por la parte actora. Solicita se oficie al juzgado M de esta misma unidad judicial, a fin de que remita todo el expediente del juicio 09332-2014-0104 (104-2014). Adjunta escritura pública de cesión de derechos realizada por el señor José Enrique Merchán Noriega a favor de Walter Gabriel Sarmiento Viejó. Que se tenga como prueba a su favor el seudo pagaré que hoy quieren reclamar como obligación el demandante, la falta de notificación y visto bueno siendo este pagaré a cierto plazo de vista de la forma y términos que señala el artículo 431 del Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil. Solicita la confesión judicial del demandante José Enrique Merchán Noriega. **CUARTO:** Para efectos de resolver la presente causa, resulta fundamental aplicar criterios de interpretación de normas jurídicas que sirvan para que este tribunal cumpla con el principio de la obligatoriedad de administrar justicia con arreglo a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las leyes de la República, aplicando para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia. De la revisión de los autos, al tenor de lo normado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ésta Sala observa: A fojas 9 de la instancia consta el pagaré a la orden de fecha 9 de enero del 2012, con fecha de vencimiento 9 de julio de 2012, suscrita a 180 días vista en la ciudad de Guayaquil. En el pagaré a la orden se indica: *"Dejo(amos) constancia expresa que el plazo de vista corre desde la fecha de visto bueno que firmo(amos) al suscribir este pagaré"* conforme lo normado en el artículo 489 del Código de Comercio, razón por la cual al constar la firma del deudor en el pagaré a la orden, constituye el plazo de vista, es desde esa fecha que comienza a correr el plazo de los 180 días vista. El pagaré a la orden cumple con los requisitos de fondo y de forma para ser tal; de fondo, contener una

obligación ejecutiva y de forma, los requisitos y formalidades previstas en el artículo 486 del Código de Comercio y 415 del Código de Procedimiento Civil, que indiscutiblemente constituye un título ejecutivo, por lo que se rechaza la excepción planteada de inejecutividad de la obligación. A fojas 70-73 consta copia certificada de la escritura pública de cesión de derechos mediante endoso que otorgó José Enrique Merchán Noriega a favor del señor Walter Gabriel Sarmiento Viejó, otorgada ante el abogado Nelson Mauricio Gómez Maquilón, Notario Suplente Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil, con fecha 8 de noviembre de 2012, respecto del pagaré a la orden por un valor de USD \$ 406.974,96 (Cuatrocientos seis mil novecientos setenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América), del cual manifestó José Enrique Merchán Noriega es poseionario desde el nueve de enero de dos mil doce, celebrado en la ciudad de Guayaquil y suscrito por Orlando Patricio Jara Avellán, razón por la cual no se acepta la excepción propuesta del demandado de falta de derecho del actor para demandar, por cuanto un pagaré a la orden se transfiere mediante endoso, no mediante cesión de derechos, razón por la cual la escritura pública que obra a fojas 70-73 no surte efecto jurídico. El Código de Comercio en su artículo 419, primer inciso señala: *"Toda letra de cambio, aún cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por la vía de endoso."*, disposición legal aplicable al pagaré a la orden en el caso de la especie, el pagaré a la orden objeto de esta controversia, consta endosado a favor de José Enrique Merchán quien consta como beneficiario también en el pagaré, cumpliendo con lo señalado en el artículo 419, 421 y 488 del Código de Comercio, razón por la cual es considerado válido. En lo que respecta a la excepción de cosa juzgada, consta a fojas 80- 389 copia certificada del expediente No. 09332-2014-0104, en la cual a fojas 331-332 obra la sentencia de fecha 6 de enero de 2014, en la cual el juez de primer nivel declaró sin lugar la demanda. A fojas 59-62 consta copia certificada de la demanda presentada por Yolanda Arteaga Morán, Patricio Fabián Silva Rodas, Freddy Ramírez Hoyos, Manuel Valencia y en calidad de procuradores judiciales del señor Walter Gabriel Sarmiento Viejó en contra de Orlando Patricio Jara Avellán por el mismo pagaré objeto de esta controversia. El Código de procedimiento Civil, señala en su artículo 297, lo siguiente: *La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas*

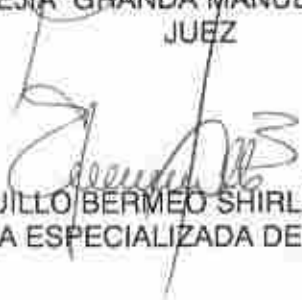
quince / 15

partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma. Los accionantes en el juicio signado con el No. 09332-2014-0104, no son los mismos que en la presente causa, puesto que el actor en este expediente es Orlando Patricio Jara Avellán por sus propios derechos, razón por la cual se rechaza la excepción de cosa juzgada, puesto que no se ha cumplido con la triple identidad objetiva, subjetiva (los mismos sujetos procesales) y causal. En lo que respecta a la excepción de falsedad de documento llamado pagaré, es importante señalar que obra a fojas 296-304 el informe documentológico en el que se concluye que la firma dubitada obrante en el documento (pagaré a la orden) guarda identidad caligráfica y morfológica con la firma del señor Orlando Patricio Jara Avellán, razón por la cual se rechaza por improcedente la excepción señalada por el accionado. En lo que respecta a las excepciones de inexistencia de la obligación ejecutiva e inexistencia de la obligación dineraria es necesario precisar que, no obra de autos pruebas que la justifiquen, razón por la cual quedan en meros enunciados. **QUINTO: Jurisprudencia, Doctrina y Principios Constitucionales:** La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el Expediente de Casación No. 601. Registro Oficial Suplemento 319 de 01-ago-2012: "El actor, con el pagaré objeto del juicio, que consta a fojas 3 del cuaderno de primera instancia, suscrito el 28 de diciembre de 1998, a noventa días vista, por la suma de doscientos diecisiete millones doscientos mil sucres y reproducido en el término de prueba, ha demostrado que los demandados, en la calidad demandada, adeudan de plazo vencido la obligación constante en dicho pagaré, documento que reúne los requisitos establecidos por el Art. 486 del Código de Comercio, y de acuerdo al Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores, se beneficia de la presunción legal de su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos, presunción contra la cual no consta prueba alguna en autos. El doctor Rubén Morán Sarmiento en su obra Derecho Procesal Civil Práctico. Tomo II, Segunda edición página 204, estipula: "Las obligaciones para que presten méritos para la acción ejecutiva tienen que ser líquidas, claras, puras y de plazo vencido. Líquida: que sea posible determinarla, cuantificarla; Pura: que no esté sujeta a ninguna condicionalidad; y de Plazo Vencido: cuando el cumplimiento de la obligación se haya sustentado en plazo determinado, pues hay obligaciones donde el plazo no es posible establecer,

o porque en su constitución no se ha establecido plazo para su cumplimiento o porque la naturaleza de la obligación no le permite." Los jueces deben velar por el cumplimiento de los principios procesales de verdad procesal, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, lealtad procesal, legalidad estipulados en los artículos 7, 23, 25, 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y los principios constitucionales de legítima defensa, debida motivación, igualdad y debido proceso consagrados en los artículos 66 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **"Administando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República"**, **RECHAZA** el recurso de apelación presentado y se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en los términos de este fallo, que declara con lugar la demanda. Con costas en esta instancia, a cargo del recurrente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-



MEJIA GRANDA MANUEL JESUS
JUEZ



RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL



MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

Certifico:



TROYA NIZA MARTHA ELIZA
SECRETARIO

dieciseis (16)

63235-2014

DILIGENCIA:- Inmediatamente de expedida la sentencia se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, Julio 6 del 2016.-


TROYA NIZA MARTHA ELIZA
SECRETARIO

En Guayaquil, miércoles seis de julio del dos mil dieciseis, a partir de las diez horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la Relación y SENTENCIA que antecede a: MERCHAN NORIEGA JOSE ENRIQUE en la casilla No. 1717 y correo electrónico octavioroca50@hotmail.com; johnnyroc@hotmail.com del Dr./Ab. ROCA DE CASTRO OCTAVIO IVÁN . JARA AVELLAN ORLANDO PATRICIO en la casilla No. 5695 y correo electrónico avera@legalsycorp.com del Dr./Ab. ANDRÉS SALUSTIO VERA PINTO. Certifico:


TROYA NIZA MARTHA ELIZA
SECRETARIO

MARTHA.TROYA

